



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 41001 41 89 005 2019 00582 01
ACCIONANTE: FERNANDO BERMUDEZ ARDILA
ACCIONADO: NANCY SUAREZ LOSADA y GRACIELA
LOZANO OSORIO
DECISIÓN : SENTENCIA 2ª INSTANCIA

I. ASUNTO

Por vía de impugnación se revisa el fallo proferido por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, el cuatro (4) de septiembre de 2019, dentro del trámite de tutela presentado por el señor FERNANDO BERMUDEZ ARDILA identificado con cédula de ciudadanía No. 12.124.568 expedida en Neiva, contra NANCY SUAREZ LOSADA y GRACIELA LOZANO OSORIO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la integridad, honra y buen nombre.

II. ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que se le están vulnerando derechos fundamentales como el buen nombre, la honra e integridad personal, siendo el medio de acción de tutela, la más amplia y comprensiva, por tal motivo índico que la conducta desplegada por las accionadas NANCY SUAREZ LOSADA y GRACIELA LOZANO OSORIO, en el grupo de WhatsApp denominado "JAC VILLA CONTANZA", es persistente y reiterativa exponiéndolo ante la ciudadanía y comunidad del barrio Villa Constanza y sus alrededores como una persona corrupta, así como tiene intereses personales y despliega actividades en favor de una candidata a la Alcaldía de Palermo.

De igual manera señala que las accionantes hacen aseveraciones que sus vidas se encuentran ante un evidente peligro, ya que han reiterado en ocasiones que posee "antecedentes judiciales" ya que en el pasado fue relacionado con el siniestro ocurrido al periodista huilense Nelson Carvajal, pero que posteriormente fue absuelto al comprobarse su inocencia.

Este orden de ideas considera que están atentando contra su buen nombre, afectando su buena imagen, sus negocios particulares y de la Constructora Berdez, de la cual es presidente Ad-honorem, por lo tanto solicita se protejan sus derechos, en consecuencia se ordene a las accionadas

que por los mismos medios y con el mismo tiempo dedicado a las afirmaciones anómalas se realice la retractación de las aseveraciones realizadas por la parte accionada y reconozcan a través de los medios electrónicos y verbales que no poseen fundamentos facticos o probatorios por lo que se deslegitiman sus afirmaciones.

El despacho de conocimiento mediante proveído calendado el veintiséis (26) de agosto de 2019, resolvió asumir el conocimiento de la acción de la referencia, otorgando el término de dos (2) días a las accionadas para que emitieran pronunciamiento sobre los hechos materia de tutela.

III. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

- GRACIELA LOZANO OSORIO

La accionada dio respuesta al requerimiento del juzgado de conocimiento, manifestando que efectivamente existe un grupo cerrado (privado) de WhatsApp que se denomina "JAC VILLA CONSTANZA" de la cual es miembro, junto con 62 personas más, en el cual no pertenece el accionante.

Refiere que los hechos mencionados hacen relación a suposiciones e interpretaciones personales del accionante, sobre opiniones emitidas en el grupo cerrado de WhatsApp por la señora Lozano Osorio, los cuales se configuran como injuria y calumnia, delitos tipificados en el código penal y por lo tanto deben ser objeto de prueba en un proceso de naturaleza penal, por lo tanto considera que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo, pues existen otros mecanismos de defensa judicial, denotándose improcedente la presente acción de tutela.

- NANCY SUAREZ LOSADA

La accionada manifiesta que como presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Villa Constanza del Municipio de Palermo, se creó por voluntad y a petición de la comunidad, un grupo de WhatsApp para temas netamente de la comunidad, denominado JAC VILLA CONSTANZA, para quien desee manifestarse y opinar, se publica para todo aquel que quiera conocerla, aprovecharla y comentarla, bajo responsabilidad de quien realice el comentario.

Señala la accionada que nunca ha realizado comentarios injuriosos en nombre del accionante, por lo cual se atiene a lo que el señor

Bermúdez Ardila pueda probar dentro del proceso, reiterando que ella no ha realizado comentario alguno en el grupo, por tal motivo solicita se excluya de la presente acción.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El *a quo* mediante providencia del cuatro (4) de septiembre de 2019, resolvió declarar improcedente la acción de tutela, por cuanto no se logró demostrar la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la procedencia del amparo de tutela por existir otras vías judiciales para solicitar el amparo de sus derechos fundamentales.

V. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El accionante, mediante escrito de fecha diez (10) de septiembre de 2019, impugnó el fallo de tutela de primera instancia, proferido por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, basando su impugnación en que ante los continuos ataques en contra de los derechos a la honra y buen nombre por parte de las accionadas con la difusión de injurias y calumnias utilizando medios masivos de comunicación, se configura el estado de indefensión como víctima porque carece de los medios físicos y jurídicos de defensa de sus derechos fundamentales al tener que soportar primero, el hecho de la injuria y calumnia, segundo la indefensión frente a sus victimarias quienes utilizan los medios masivos de comunicación para informar, denigrar y violar sus derechos fundamentales incoados.

Finalmente cita la sentencia T-155 de 2019 la cual señala: *“Resalta que en casos similares la jurisprudencia constitucional ha señalado que, “en razón a la afectación a los derechos a la honra y al buen nombre que se puede causar con las publicaciones de información en medios masivos de comunicación, la acción de tutela resulta o, al menos, puede resultar, en razón de su celeridad, en el mecanismo idóneo para contener su posible afectación actual y, en principio, irreparable”, dado que en situaciones como las que se estudia, imperiosa una intervención judicial actual e inmediata que impida que la posible vulneración a los derechos se siga prolongando en el tiempo de manera indefinida como consecuencia de la publicación realizada por la accionada en WhatsApp.*

Así entonces la acción de tutela es el medio judicial efectivo que provee el ordenamiento jurídico colombiano para desatar controversias en las

que presuntamente existe una vulneración al derecho al buen nombre o a la honra. Debe tenerse en cuenta que el accionante no busca establecer una responsabilidad civil o penal, sino específicamente, el restablecimiento a sus derechos a la honra y al buen nombre. En efecto solo la protección que brinda la constitución política a los mencionados derechos es completa puesto que no se limita al establecimiento de responsabilidades, sino que permite además evitar una vulneración de derechos o restaurarlos si es del caso. Por lo tanto el requisito de subsidiariedad se encuentra satisfecho, y esta sala continuara con el estudio del caso.”

El día diecisiete (17) de septiembre del 2019, asume el Juzgado Tercero Civil del Circuito de la ciudad de Neiva, el conocimiento de la impugnación al fallo de tutela.

VI. CONSIDERACIONES

Corresponde a éste Juzgado determinar si las accionadas han vulnerado los derechos fundamentales a la integridad, honra y buen nombre.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, establece que la acción de tutela es un mecanismo transitorio por medio del cual las personas pueden acudir a la administración de justicia, con el fin de que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales, por violación o amenaza proveniente de autoridad pública, y eventualmente por particulares.

a) ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO RESIDUAL

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a reclamar ante los Jueces por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La presente acción constitucional es de carácter subsidiario, esto es, para cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

En este sentido quien acuda a la acción de tutela debe probar sumariamente la vulneración del derecho fundamental, bien sea por parte de la autoridad pública o de los particulares.

De igual modo, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que *“la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De lo anterior se puede concluir que, para que proceda la acción de tutela en un asunto determinado, se requiere que existan elementos objetivos de los cuales se pueda inferir una amenaza o vulneración cierta de derechos fundamentales, bien sea por una acción o una omisión de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de los particulares.

Ahora bien, en relación con la subsidiaridad de la tutela la Corte Constitucional, se ha referido en lo siguiente:

*“La Corte Constitucional ha indicado que, **dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, el afectado sólo podrá acudir a ella en ausencia de otro medio de defensa judicial para la protección del derecho invocado, ya que debe entenderse que esta acción constitucional no puede entrar a sustituir los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho. Sin embargo, también ha dicho que esta regla tiene dos excepciones que se presentan cuando la acción de tutela es: (i) interpuesta como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable o (ii) como mecanismo principal cuando existiendo otro medio de defensa judicial este no es idóneo ni eficaz para la defensa de los derechos fundamentales conculcados o amenazados”**.¹ (Negritas subrayas fuera de texto).*

Como se puede observar, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y esté acreditado el perjuicio o que los mecanismos ordinarios no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral.

Adicionalmente nuestro máximo tribunal también señaló que la acción de tutela no procede cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial por lo cual puntualizó:

“no es propio de la acción de tutela el [de ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-205/12. M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”²(Negritas fuera de texto).

Lo anterior por cuanto la procedencia de la acción de tutela está desarrollada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que dispone:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

(...)

b) ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PARTICULARES CUANDO EXISTE UNA RELACIÓN DE INDEFENSIÓN

La Corte Constitucional ha señalado reiteradamente, con fundamento en el artículo 86 Superior y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela procede contra particulares en alguna de las siguientes circunstancias: (i) cuando el particular presta un servicio público; (ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.

La última situación señalada, hace referencia al supuesto en el que, debido a las circunstancias fácticas concurrentes, una persona se encuentra impotente o sometida en relación con otra y, por tanto, se halla en la imposibilidad de defender sus derechos.

Desde sus primeros estudios, la Corte Constitucional en la Sentencia T-290 de 1993 indicó que la situación de indefensión “(...) no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la

² Corte Constitucional. Sentencia T-063/13. M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez

8

persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate (...)".

En este sentido, la Corte Constitucional ha indicado que la indefensión se constituye a raíz de una relación de dependencia de una persona respecto de otra que surge de situaciones de naturaleza fáctica. En virtud de estas circunstancias, la persona afectada en su derecho carece de defensa, *"entendida ésta como la posibilidad de respuesta oportuna, inmediata y efectiva ante la vulneración o amenaza de la que se trate"*,³ o está expuesta a una *"asimetría de poderes tal"* que *"no está en condiciones materiales de evitar que sus derechos sucumban ante el poder del más fuerte"*.⁴

De esta manera, el estado de indefensión se manifiesta cuando la persona afectada en sus derechos por la acción u omisión del particular carece de medios físicos o jurídicos de defensa, o los medios y elementos con que cuenta resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de su derecho fundamental, razón por la cual se encuentra inerme o desamparada. En cada caso concreto, el juez de tutela debe apreciar los hechos y circunstancias con el fin de determinar si se está frente a una situación de indefensión, para establecer si procede la acción de tutela contra particulares.

La Corte ha identificado enunciativamente varias situaciones que pueden dar lugar a la condición de indefensión. Así, la Sentencia T-012 de 2012 hizo referencia a las siguientes circunstancias: "(i) cuando la persona está en ausencia de medios de defensa judiciales eficaces e idóneos que le permitan conjurar la vulneración de un derecho fundamental por parte de un particular; (ii) quienes se encuentran en situación de marginación social y económica; (iii) personas de la tercera edad; (iv) discapacitados; (v) menores de edad; (vi) la imposibilidad de satisfacer una necesidad básica o vital, por la forma irracional, irrazonable y desproporcionada como otro particular activa o pasivamente ejerce una posición o un derecho del que es titular; (vii) la existencia de un vínculo afectivo, moral, social o contractual, que facilite la ejecución de acciones u omisiones que resulten lesivas de derechos fundamentales de una de las partes como en la relación entre padres e hijos, entre cónyuges, entre copropietarios, entre socios, etc. y, (viii) el uso de medios o recursos que buscan, a través de la presión social que puede causar su utilización, el que un particular haga o deje de hacer algo en favor de otro".

³ Ver Corte Constitucional, Sentencia T-290 de 1993 (MP José Gregorio Hernández Galindo). En el mismo sentido ver entre otras las Sentencias T-611 de 2001 (MP) Jaime Córdoba Triviño, T-179 de 2009 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-160 de 2010 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) y T-735 de 2010 (MP Mauricio González Cuervo).

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-798 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño).

En este orden, la jurisprudencia constitucional ha reconocido como una expresión de debilidad manifiesta constitutiva de estado de indefensión, la circunstancia fáctica de inferioridad que produce la divulgación de información u otras expresiones comunicativas, por medios que producen un amplio impacto social y que trasciende del entorno privado en el que se desenvuelven los involucrados, como los son los medios de comunicación y las redes sociales.⁵ Específicamente, se ha considerado que “la divulgación de fotografías y otros objetos comunicativos a través de la red social Facebook configura una situación fáctica de indefensión por cuanto la parte demandada tiene un poder amplio de disposición sobre estos objetos, así como el control de los medios de publicidad en que aparecen los mismos, en cuanto detenta el poder de acceso y el manejo del sitio en el que se realiza la publicación.”

Así las cosas, cuando en el caso concreto el juez constitucional logre evidenciar que quien demanda se encuentra en un estado de debilidad manifiesta, es decir, de indefensión frente al accionado, la tutela se torna procedente, aunque este último sea un particular. Situación que se evidencia cuando se realizan publicaciones a través de internet o redes sociales sobre las cuales el demandante o afectado no tiene control.

En el presente caso, es evidente que existe una relación de indefensión en que podrían haber sido colocado el actor en la situación concreta. Lo anterior, pues encuentra el Juzgado que las accionadas se valieron de medios de comunicación como la red social WhatsApp para publicar la información que considera el peticionario atenta contra sus derechos fundamentales.

En conclusión, en el asunto objeto de estudio, la modalidad de divulgación utilizada colocó al accionante en una situación fáctica de indefensión frente a las accionadas, como quiera que se trata de un medio de gran impacto y con un amplio espectro de difusión, respecto del cual el accionante no pueden desplegar ninguna acción que permita que dicha información sea retirada.

C) EL DEBER DE HABER SOLICITADO PREVIAMENTE LA RECTIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN ERRÓNEA E INEXACTA

El artículo 20 de la Constitución Política establece en su último inciso que “*se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad*”. La Corte Constitucional ha señalado que el ejercicio de este derecho

⁵ Ver al respecto, Corte Constitucional, Sentencias T-921 de 2002, T-787 de 2004 (MP Rodrigo Escobar Gil), y T-634 de 2013 (MP María Victoria Calle Correa).

necesariamente *“conlleva la obligación de quien haya difundido información inexacta o errónea de corregir la falta con un despliegue equitativo”* y *“busca reparar tanto el derecho individual transgredido como el derecho colectivo a ser informado de forma veraz e imparcial”*.⁶

La corte Constitucional ha establecido como requisito de procedibilidad de la acción de tutela la solicitud de rectificación previa al particular, el cual resulta exigible respecto de los medios masivos de comunicación.⁷

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado el contenido y alcance del derecho a la rectificación en variados casos de acciones de tutela interpuestas contra medios de comunicación, en las que se presentan tensiones entre la libertad de información y prensa y los derechos fundamentales a la honra, al buen nombre y a la intimidad. En este sentido, en la sentencia T-512 de 1992, la Corte estableció las premisas, que posteriormente serían reglas constantes de su jurisprudencia sobre el derecho de rectificación, dentro de las cuales se destaca la solicitud previa de rectificación como requisito de procedibilidad de la acción de tutela contra el medio de comunicación. De esa forma, en el evento en que se haya afectado el derecho al buen nombre o a la honra, el interesado deberá, para acudir a la acción de tutela, previamente solicitar al medio responsable rectificar la información errónea, falsa o inexacta.

De igual manera, la Corte Constitucional ha señalado que la solicitud previa de rectificación como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de tutela en estos casos parte de la presunción de buena fe del emisor del mensaje. Esto por cuanto se presume que los hechos que sustentan sus opiniones o informaciones son verificables y razonablemente contrastados. Sin embargo, la propia Corte ha reconocido que no es posible excluir *“la posibilidad de que [el emisor] pueda caer en error”*.⁸ Por esta razón, según la jurisprudencia constitucional, el requisito de la solicitud de rectificación previa *“pretende dar al emisor de la información la oportunidad de contrastar y verificar por sí mismo si las aseveraciones de quien solicita la rectificación son ciertas o, por el contrario, si se mantiene en el contenido de la información por él difundida”*.⁹

Si bien la solicitud de rectificación previa como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de tutela tradicionalmente ha sido exigible a los medios de comunicación convencionales, dicho requisito es extensible, en los términos de la reciente jurisprudencia constitucional, a

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-263 de 2010 (MP Juan Carlos Henao Pérez).

⁷ Corte Constitucional. Sentencias T-921 de 2002 (MP Rodrigo Escobar Gil), T-959 de 2006 (MP Rodrigo Escobar Gil) y T-110 de 2015 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), entre otras.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-219 de 2009 (MP Mauricio González Cuervo).

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-263 de 2010 (MP Juan Carlos Henao Pérez)

otros canales de divulgación de información. En la sentencia T-263 de 2010, tras definir el requisito de la rectificación previa para la interposición de la acción de tutela, la Corte Constitucional señaló que la presentación de esta solicitud da lugar a que *“el periodista o el medio de comunicación – u otra persona que informe, debido a la amplitud tecnológica que hoy se presenta con recursos como el Internet -, tiene el deber de responder si se mantiene o rectifica en sus aseveraciones”*.

En tal sentido, la solicitud de rectificación previa como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de tutela es extensible, en los términos de la reciente jurisprudencia constitucional, a otros canales de divulgación de información, como por ejemplo en internet y las redes sociales, especialmente, cuando por medio de ellos se ejerce una actividad periodística.

Esta carga, debe cumplirse a la luz del criterio de razonabilidad. De esta manera, la Sentencia T-593 de 2017 indicó que la rectificación puede solicitarse por medio de un mensaje interno ‘in box’ o un comentario en la publicación, de conformidad con las características propias de la red social utilizada para la emisión del mensaje. Además se precisó que *“en todo caso, la exigencia de este requisito no puede dar lugar a limitar injustificadamente el ejercicio de la acción de tutela en aquellos casos en que no sea posible contactar o localizar al autor del mensaje, para efectos de solicitar la rectificación”*.

En este orden de ideas, el amparo no fue invocado en contra de un medio de comunicación sino en contra de un particular que cumplía la función de informar, pues así lo manifestó una de las accionadas al señalar que el grupo de WhatsApp denominado “JAC VILLA CONSTANZA” es utilizado para *“dar a conocer e informar a la comunidad cualquier temática que interese y que tenga relación con el sector que habitan”*, grupo a través del cual las accionadas difundieron mensajes que el accionante considera lesivos a sus derechos, por lo que la solicitud de rectificación previa es requisito de procedencia de la acción.

d) CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que el accionante pretende la protección de sus derechos fundamentales al buen nombre, honra e integridad, en consecuencia se ordene a las accionadas se retracten de las aseveraciones realizadas a través del grupo de WhatsApp denominado “JAC VILLA CONSTANZA”, sin embargo el despacho evidencia que el señor FERNANDO BEMUDEZ ARDILA no solicitó de manera previa la rectificación de la información errónea e inexacta ante la administradora de Grupo de WhatsApp denominado “JAC VILLA CONSTANZA”, situación que denota

improcedente la presente acción de tutela, pues según lo expuesto anteriormente la solicitud de rectificación de la información previa al particular es requisito de procedibilidad de la acción de tutela.

Asimismo, toda vez que la acción de tutela tiene el carácter subsidiario, el despacho evidencia que en el presente caso existen otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es indiscutible que la acción de tutela en este caso es improcedente, toda vez que para dirimir este tipo controversias relacionadas con el derecho al buen nombre, la honra e integridad, el sistema jurídico consagra las acciones judiciales pertinentes en competencia de la jurisdicción ordinaria en especialidad civil y/o penal.

En concepto de este Despacho Judicial, es la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil y/o penal, el escenario más indicado para resolver las controversias relacionadas con la protección al derecho al buen nombre, la honra e integridad.

Es importante precisar que en el presente caso la accionante no acredita la existencia de un perjuicio irremediable, a efectos de dar aplicación a la excepción respecto de la procedencia de la acción de tutela como un mecanismo transitorio, es decir no se acredita que la amenaza esta por suceder prontamente, es decir, que es inminente; tampoco que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea grave; que se requieran medidas urgentes para conjurar el perjuicio irremediable, así como que la presente acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar un adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

En ese orden de ideas, el despacho confirmara la decisión del *A quo* en cuanto a la improcedencia de la presente acción en razón a que no se acredita el agotamiento del requisito de procedibilidad de la solicitud de la rectificación de la información previa al particular, al igual que existen otros medios de defensa judicial a través de los cuales puede acudir para la protección de sus derechos, por lo tanto se confirmará la sentencia del 4 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia emitida el 4 de septiembre de 2019 proferida por el Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor FERNANDO BERMUDEZ ARDILA contra NANCY SUAREZ LOSADA y GRACIELA LOZANO OSORIO, conforme a la motivación.

SEGUNDO: ENVÍESE la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad. 2019 - 00582-01/ NP